

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 Set 2017

Auto de Interlocutorio N° 720

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00220-00
Demandante: Luis Hernando Guerrero Díaz
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Luis Hernando Guerrero Díaz, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-004 del 4 de enero de 2016
- Resolución No. 2-513 del 3 de marzo de 2016 por medio del cual resolvió el recurso de apelación, y confirmó la decisión adoptada en el oficio referido.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial y se incluya así en la liquidación de las prestaciones sociales percibidas por el demandante, a partir del 01 de enero de 2013, hacia el futuro

La demanda fue presentada el 3 de agosto de 2016 (fl. 66), sin embargo, encontrándose pendiente para su admisión, la Juez de conocimiento se declaró impedida, por considerar que había un interés indirecto en las results del proceso, por lo que se dispuso la remisión del asunto al Juzgado Noveno Oral Administrativo de Cali, declarándose la titular de ese Despacho, también impedida para asumir el conocimiento del asunto, razón por la cual remitió el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dicha Corporación resolviera sobre el impedimento propuesto.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 383 del 3 de agosto de 2017 (fl. 77), declaró infundados los impedimentos formulados y, ordenó la devolución del expediente.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 10 de junio de 2016, constancia expedida el 1 de agosto de 2016. (fl. 63)

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.¹

¹ "...Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos..."

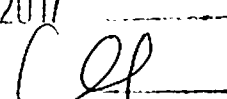
Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Luis Hernando Guerrero Díaz, contra la Fiscalía General de la Nación.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Julio César Sánchez Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

En auto acordado
Estado No. 88
De 19 SEP 2017
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 SEP 2017

Auto Interlocutorio No. 716

Proceso No. 008 – 2017– 0121-00
Demandante: MUNICIPIO DE PALMIRA
Demandado: CARLOS ALFONSO HINCAPIE
Acción: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento de pago o no, según la demanda ejecutiva propuesta por conducto de apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA, conforme a las siguientes apreciaciones:

I. ANTECEDENTES

Para resolver, sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se verifica lo requerido a favor de la parte ejecutante MUNICIPIO DE PALMIRA, que no es otra cosa que la ejecución dentro del mismo expediente del proceso de la referencia, de la liquidación de costas más los intereses moratorios, con base en la sentencia de segunda instancia.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a éste juzgado, analizar y verificar si la solicitud cumple con todos los requisitos sustanciales, a fin de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales a la que fue condenada la parte actora dentro del proceso ordinario 2014-0032.

COMPETENCIA

Siendo esto así, bajo las reglas mencionadas es este el juzgado competente para seguir conociendo del asunto, al haber proferido la sentencia objeto de ejecución en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (Numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011) en contraste al Numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, será título ejecutivo aquella orden dirigida en contra de una entidad pública, lo cual no cobija al caso en particular, pues dicha norma establece: *“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”*

Concatenado a lo expuesto, la regla debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la jurisdicción está instituida para conocer: *“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa. En el caso objeto de estudio, el título base de ejecución consiste en una sentencia condenatoria en materia de costas en contra de la parte demandante dentro del proceso ordinario **2014-0032**.

También, en virtud del artículo 114 del CGP, se prescribe:

“Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la

expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)"

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, aduce que: "Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)"¹ De acuerdo con lo anterior, siendo aplicable entonces el artículo 114 del CGP, sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

De conformidad en la Ley 1437 de 2011 y en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta la remisión, en donde establece su artículo 422 lo relacionado a procesos ejecutivos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)

Pues bien, en el caso *sub examine*, solicita se dé trámite legal a lo estipulado en el artículo 306 del CGP, en tanto tiene que ver con la ejecución de sentencias. Dicha normativa tuvo por finalidad lo siguiente:

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.² El Consejo de Estado, diferenció la aplicación del artículo 306 *ejusdem*, en cuanto al término consagrado con la ejecución, el cual debe observarse de cara a lo dispuesto en el art. 307 del CGP, el cual exige para que la obligación pueda ser ejecutada el vencimiento de los diez meses después de la ejecutoria de la providencia, no obstante, si se trata de la ejecución contra personas naturales habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 306 del CGP³, por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA -Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

³ "Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

Por ello, se analizará de fondo su pretensión de carácter ejecutiva:

CUMPLIMIENTO AL FALLO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así dispone el: **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*"

Verificado que es una providencia dictada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues se trata de la sentencia de segunda instancia fechada del 29 de agosto de 2016 (fl. 158 C. proceso ordinario), en su numeral segundo y tercero, condenó en costas a la parte actora y fijó unas agencias en derecho al porcentaje del 0.5 % del valor de las pretensiones denegadas a la parte vencida. Corroborado lo anterior, se indica que la ejecutoria de dicha providencia finalizó el día 05 de septiembre de 2016. (Fl. 170 c. ordinario).

Pues bien, como la sentencia no ordenó más que las costas procesales en contra de la parte vencida (Carlos Alfonso Hincapié), era necesario entrar a liquidar el total de las costas causadas a favor de la parte demandada, las cuales están verificadas en el expediente mediante Auto de sustanciación No. 478 del 09 de junio de 2017 (fl. 172 c. proceso ordinario), y dan cuenta por parte del secretario y liquidadas por el despacho, que por agencias en derecho arrojó la suma de **\$49.792**, decisión que se encuentra en firme, de acuerdo con ello, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por dicha suma líquida de dinero ordenada por éste juzgado, no sin antes mencionar que si bien en constancia secretarial visible a folio 173 del cuaderno del proceso ordinario, se establece gastos comprobados, esto tiene relación exclusiva con la parte demandante.

Por tanto, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo del señor CARLOS ALFONSO HINCAPIE y a favor del ejecutante MUNICIPIO DE PALMIRA, por el saldo de liquidación de costas.

Lo anterior, no sin antes indicar, la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, *"Por otro lado, resulta pertinente precisar que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)"*.⁴ (Resaltado)

No existen medidas cautelares deprecadas.

Se requerirá a la parte ejecutante, para que aporte en debida forma y por el objeto que hoy demanda, poder especial debidamente conferido.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a cargo del señor CARLOS ALFONSO HINCAPIÉ, identificado con cedula de ciudadanía No.16.273.337 y a favor del MUNICIPIO DE PALMIRA, por lo siguiente:

- ❖ Se libra el mandamiento ejecutivo por la suma de \$49.792 Cuarenta y nueve mil setecientos noventa y dos pesos, obligación generada con la sentencia que condenó en costas a la parte demandante.
- ❖ Por intereses moratorios frente a la suma líquida de dinero ordenada.

⁴ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

SEGUNDO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados a la obligación, en caso de que existieren.

TERCERO: ORDENAR al señor CARLOS ALFONSO HINCAPIE- como persona natural, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

Se notificará a la parte ejecutada a través de la dirección electrónica suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ordinario con radicado 2014-032, quien estará en la obligación de realizar el trámite legal respectivo. Estará en la obligación también de aportar la dirección actual donde pueda realizarse la correspondiente notificación al señor Carlos Alfonso Hincapié.

Lo anterior no exime al apoderado judicial de la parte ejecutante, de aportar la dirección de notificación personal de la persona natural ejecutada, quien tiene la carga procesal de hacerlo.

CUARTO: TENGASE EN CUENTA que la parte ejecutada cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

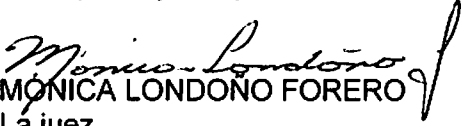
QUINTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al señor Carlos Alfonso Hincapié, en los términos del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de reconocer personería, hasta que la parte ejecutante aporte en debida forma, poder especial conferido, por las razones aquí expuestas. REQUERIR a la parte ejecutante que aporte poder conferido por el Municipio de Palmira, a fin de promover el proceso ejecutivo.

OCTAVO: ACLARAR que fue modificada la caratula del expediente, así como en el sistema Siglo XXI las partes del proceso, en el entendido que el demandante (ejecutante) en esta ocasión es el MUNICIPIO DE PALMIRA y el demandado CARLOS ALFONSO HINCAPIE, para todos los efectos legales.

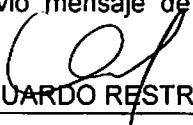
Notifíquese y cúmplase,


 MÓNICA LONDONO FORERO
 La juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 88 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 SEP 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


 OSCAR EDUARDO RESTREPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2017

Auto Interlocutorio No. 717

Proceso No. 008 – 2017– 0120-00
Demandante: MUNICIPIO DE PALMIRA
Demandado: MYRIAM OMAIRA LANDAETA OSSA
Acción: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento de pago o no, según la demanda ejecutiva propuesta por conducto de apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA, conforme a las siguientes apreciaciones:

I. ANTECEDENTES

Para resolver, sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se verifica lo requerido a favor de la parte ejecutante MUNICIPIO DE PALMIRA, que no es otra cosa que la ejecución dentro del mismo expediente del proceso de la referencia, de la liquidación de costas más los intereses moratorios, con base en la sentencia de segunda instancia.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a éste juzgado, analizar y verificar si la solicitud cumple con todos los requisitos sustanciales, a fin de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales a la que fue condenado la parte actora, dentro del proceso ordinario 2014-0353.

COMPETENCIA

Siendo esto así, bajo las reglas mencionadas es este el juzgado competente para seguir conociendo del asunto, al haber proferido la sentencia objeto de ejecución en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (Numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011) en contraste al Numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, será título ejecutivo aquella orden dirigida en contra de una entidad pública, lo cual no cobija al caso en particular, pues dicha norma establece: *“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”*

Concatenado a lo expuesto, la regla debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la jurisdicción está instituida para conocer: *“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa. En el caso objeto de estudio, el título base de ejecución consiste en una sentencia condenatoria en materia de costas en contra de la parte demandante dentro del proceso ordinario 2014-0353.

También, en virtud del artículo 114 del CGP, se prescribe:

“Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la

expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)"

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, aduce que: "Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)" De acuerdo con lo anterior, siendo aplicable entonces el artículo 114 del CGP, sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

De conformidad en la Ley 1437 de 2011 y en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta la remisión, en donde establece su artículo 422 lo relacionado a procesos ejecutivos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)

Pues bien, en el caso *sub examine*, solicita se dé trámite legal a lo estipulado en el artículo 306 del CGP, en tanto tiene que ver con la ejecución de sentencias. Dicha normativa tuvo por finalidad lo siguiente:

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.² El Consejo de Estado, diferenció la aplicación del artículo 306 *ejusdem*, en cuanto al término consagrado con la ejecución, el cual debe observarse de cara a lo dispuesto en el art. 307 del CGP, el cual exige para que la obligación pueda ser ejecutada el vencimiento de los diez meses después de la ejecutoria de la providencia, no obstante, si se trata de la ejecución contra personas naturales habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 306 del CGP, por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por ello, se analizará de fondo su pretensión de carácter ejecutiva:

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA -Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

CUMPLIMIENTO AL FALLO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así dispone el: **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*

Verificado que es una providencia dictada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues se trata de la sentencia de segunda instancia del 22 de noviembre de 2016 (fl. 175 C. 2 proceso ordinario), en su numeral tercero, condenó en costas a la parte actora y fijó unas agencias en derecho al porcentaje del 1% del valor de las pretensiones de la demanda a la parte vencido. Corroborado lo anterior, se indica que la ejecutoria de dicha providencia finalizó el día 29 de noviembre de 2016. (Fl. 191 c.2 ordinario).

Pues bien, como la sentencia no ordenó más que las costas procesales en contra de la parte vencida, era necesario entrar a liquidar el total de las costas causadas a favor de la parte demandada, las cuales están verificadas en el expediente mediante Auto de sustanciación No. 470 del 07 de junio de 2017 (fl. 193 c. 2 proceso ordinario), y dan cuenta por parte del secretario y liquidadas por el despacho, que por agencias en derecho de segunda instancia arrojó la suma de **\$45.266**, decisión que se encuentra en firme, de acuerdo con ello, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por dicha suma líquida de dinero ordenada por éste juzgado, no sin antes mencionar que si bien en constancia secretarial visible a folio 194 del cuaderno del proceso ordinario, se establece gastos comprobados de primera instancia, esto tiene relación exclusiva con la parte demandante.

Por tanto, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de la señora MYRIAM OMAIRA LANDAETA OSSA y a favor del ejecutante MUNICIPIO DE PALMIRA, por el saldo de liquidación de costas.

Lo anterior, no sin antes indicar, la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, *"Por otro lado, resulta pertinente precisar que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)"*³ (Resaltado)

No existen medidas cautelares deprecadas.

Se requerirá a la parte ejecutante, para que aporte en debida forma y por el objeto que hoy demanda, poder especial debidamente conferido.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a cargo de la señora MYRIAM OMAIRA LANDAETA OSSA identificada con cedula de ciudadanía No.31.918.923 y a favor del MUNICIPIO DE PALMIRA, por lo siguiente:

- ❖ Se libra el mandamiento ejecutivo por la suma de **\$45.266** Cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos, obligación generada con la sentencia que condenó en costas a la parte demandante.
- ❖ Por intereses moratorios frente a la suma líquida de dinero ordenada.

SEGUNDO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados a la obligación, en caso de que existieren.

TERCERO: ORDENAR a la señora MYRIAM OMAIRA LANDAETA OSSA- como persona natural,

³ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición- Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.*

cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

Se notificará a la parte ejecutada a través de la dirección electrónica suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ordinario, quien estará en la obligación de realizar el trámite legal respectivo. Estará en la obligación también de aportar la dirección actual donde pueda realizarse la correspondiente notificación a la señora Myriam Omaira Landaeta Ossa.

Lo anterior no exime al apoderado judicial de la parte ejecutante, de aportar la dirección de notificación personal de la persona natural ejecutada, quien tiene la carga procesal de hacerlo.

CUARTO: TENGASE EN CUENTA que la parte ejecutada cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia a la señora MYRIAM OMAIRA LANDAETA OSSA, en los términos del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de reconocer personería, hasta que la parte ejecutante aporte en debida forma, poder especial conferido, por las razones aquí expuestas. **REQUERIR** a la parte ejecutante que aporte poder conferido por el Municipio de Palmira, a fin de promover el proceso ejecutivo.

OCTAVO: ACLARAR que fue modificada la caratula del expediente, así como en el sistema Siglo XXI las partes del proceso, en el entendido que el demandante (ejecutante) en esta ocasión es el MUNICIPIO DE PALMIRA y la demandada, la señora MYRIAM OMAIRA LANDAETA OSSA, para todos los efectos legales.

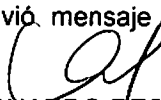
Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
 La juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 88 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 SEP 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2017

Auto Interlocutorio No. 718

Proceso No. 008 – 2017– 0119-00
Demandante: MUNICIPIO DE PALMIRA
Demandado: HUMBERTO MARMOLEJO GARCIA
Acción: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento de pago o no, según la demanda ejecutiva propuesta por conducto de apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA, conforme a las siguientes apreciaciones:

I. ANTECEDENTES

Para resolver, sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se verifica lo requerido a favor de la parte ejecutante MUNICIPIO DE PALMIRA, que no es otra cosa que la ejecución dentro del mismo expediente del proceso de la referencia, de la liquidación de costas más los intereses moratorios, con base en la sentencia de segunda instancia.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a éste juzgado, analizar y verificar si la solicitud cumple con todos los requisitos sustanciales, a fin de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales a la que fue condenado la parte actora dentro del proceso ordinario No. 2014-0075.

COMPETENCIA

Siendo esto así, bajo las reglas mencionadas es este el juzgado competente para seguir conociendo del asunto, al haber proferido la sentencia objeto de ejecución en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (Numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011) en contraste al Numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, será título ejecutivo aquella orden dirigida en contra de una entidad pública, lo cual no cobija al caso en particular, pues dicha norma establece: **“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”**

Concatenado a lo expuesto, la regla debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la jurisdicción está instituida para conocer: **“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”**

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa. En el caso objeto de estudio, el título base de ejecución consiste en una sentencia condenatoria en materia de costas en contra de la parte demandante dentro del proceso ordinario **2014-0075**.

También, en virtud del artículo 114 del CGP, se prescribe:

“Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la

expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoría. (...)"

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, aduce que: "Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)"¹ De acuerdo con lo anterior, siendo aplicable entonces el artículo 114 del CGP, sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoría.

De conformidad en la Ley 1437 de 2011 y en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta la remisión, en donde establece su artículo 422 lo relacionado a procesos ejecutivos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)

Pues bien, en el caso *sub examine*, solicita se dé trámite legal a lo estipulado en el artículo 306 del CGP, en tanto tiene que ver con la ejecución de sentencias. Dicha normativa tuvo por finalidad lo siguiente:

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.² El Consejo de Estado, diferenció la aplicación del artículo 306 *ejusdem*, en cuanto al término consagrado con la ejecución, el cual debe observarse de cara a lo dispuesto en el art. 307 del CGP, el cual exige para que la obligación pueda ser ejecutada el vencimiento de los diez meses después de la ejecutoria de la providencia, no obstante, si se trata de la ejecución contra personas naturales habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 306 del CGP, por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por ello, se analizará de fondo su pretensión de carácter ejecutiva:

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA -Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

CUMPLIMIENTO AL FALLO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así dispone el: **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*

Verificado que es una providencia dictada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues se trata de la sentencia de segunda instancia No. 197, del 29 de noviembre de 2016 (fl. 185 C. proceso ordinario), en su numeral tercero y cuarto, condenó en costas a la parte actora y fijó unas agencias en derecho al porcentaje del 1 % del valor de las pretensiones de la demanda a la parte vencido. Corroborado lo anterior, se indica que la ejecutoria de dicha providencia finalizó el día 06 de diciembre de 2016. (Fl. 199 c. ordinario).

Pues bien, como la sentencia no ordenó más que las costas procesales en contra de la parte vencida (Humberto Marmolejo García), era necesario entrar a liquidar el total de las costas causadas a favor de la parte demandada, las cuales están verificadas en el expediente mediante Auto de sustanciación No. 471 del 07 de junio de 2017 (fl. 202 c. proceso ordinario), y dan cuenta por parte del secretario y liquidadas por el despacho, que por agencias en derecho de segunda instancia arrojó la suma de \$43.718, decisión que se encuentra en firme, de acuerdo con ello, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por dicha suma líquida de dinero ordenada por éste juzgado, no sin antes mencionar que si bien en constancia secretarial visible a folio 201 del cuaderno del proceso ordinario, se establece gastos comprobados de primera instancia, esto tiene relación exclusiva con la parte demandante.

Por tanto, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo del señor HUMBERTO MARMOLEJO GARCIA y a favor del ejecutante MUNICIPIO DE PALMIRA, por el saldo de liquidación de costas.

Lo anterior, no sin antes indicar, la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, *"Por otro lado, resulta pertinente precisar que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)"*³ (Resaltado)

No existen medidas cautelares deprecadas.

Se requerirá a la parte ejecutante, para que aporte en debida forma y por el objeto que hoy demanda, poder especial debidamente conferido.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a cargo del señor HUMBERTO MARMOLEJO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No.14.871.190 y a favor del MUNICIPIO DE PALMIRA, por lo siguiente:

- ❖ Se libra el mandamiento ejecutivo por la suma de \$43.718 Cuarenta y tres mil setecientos dieciocho pesos, obligación generada con la sentencia que condenó en costas a la parte demandante.
- ❖ Por intereses moratorios frente a la suma líquida de dinero ordenada.

SEGUNDO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados a la obligación, en caso de que existieren.

³ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

TERCERO: ORDENAR al señor HUBERTO MARMOLEJO GARCÍA- como persona natural, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

Se notificará a la parte ejecutada a través de la dirección electrónica suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ordinario con radicado 2014-075, quien estará en la obligación de realizar el trámite legal respectivo. Estará en la obligación también de aportar la dirección actual donde pueda realizarse la correspondiente notificación al señor Humberto Marmolejo García.

Lo anterior no exime al apoderado judicial de la parte ejecutante, de aportar la dirección de notificación personal de la persona natural ejecutada, quien tiene la carga procesal de hacerlo.

CUARTO: TENGASE EN CUENTA que la parte ejecutada cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al señor HUMBERTO MARMOLEJO GARCÍA, en los términos del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de reconocer personería, hasta que la parte ejecutante aporte en debida forma, poder especial conferido, por las razones aquí expuestas. REQUERIR a la parte ejecutante que aporte poder conferido por el Municipio de Palmira, a fin de promover el proceso ejecutivo.

OCTAVO: ACLARAR que fue modificada la caratula del expediente, así como en el sistema Siglo XXI las partes del proceso, en el entendido que el demandante (ejecutante) en esta ocasión es el MUNICIPIO DE PALMIRA y el demandado HUMBERTO MARMOLEJO GARCÍA, para todos los efectos legales.

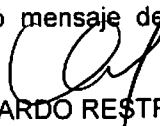
Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 88 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 SEP 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 719

Proceso N°: 008 – 2007-0046-00
Demandante: BERTHA ROJAS DE GARCÍA
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVA

Santiago de Cali, 18 SEP 2017

En virtud de la constancia secretarial que obra en el cuaderno respecto a un recurso de reposición, se debe hacer mención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se procedió a correr traslado del recurso, el cual finalizó el día 14 de julio de 2017, sin que la parte ejecutante, se pronunciara acerca del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada – UGPP –.

AUTO RECURRIDO

A través del Auto interlocutorio No. 1055 del 26 de Octubre de 2016 (fl. 74-78), este despacho decidió librar mandamiento de pago.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte ejecutada presentó recurso de reposición, dentro del término legal oportuno, el día 19 de enero de 2017¹, sin que la parte ejecutante, se pronunciara al respecto.

Conforme con lo expuesto, considera el recurrente, que el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento. Proponiendo ***“indebida conformación del título ejecutivo”***.

También, propone **falta de legitimación en la causa por pasiva**, considera que no es la entidad encargada de pagar los intereses moratorios deprecados, como lo pretende la accionante, ya que la entidad demandada que debe ser vinculada al presente proceso es el PATRIMONIO AUTONOMO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, que se encargaría de pagar los asuntos de carácter no misional.

Igualmente, afirma que existe una ***“indebida forma de liquidación del mandamiento de pago”***, considerando que se tiene que la no presentación de la documentación en debida forma genera la cesación de causación de intereses de todo tipo, puesto que este solo causa efectos hasta que se informe debidamente el título ejecutivo, es decir, hasta cuando se aporte la totalidad de la documentación exigida tal y como lo establece la norma.

Los anteriores cargos, serán analizados con mayor profundidad de manera separada, al momento de resolverlos.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, previó lo atinente al recurso de reposición de la siguiente manera:

¹ Fl.111 del c.p

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 *ibídem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, comoquiera que la providencia fue notificada por estado el día **27 de octubre de 2016 (fl. 78 vto)**, y personalmente a la parte demandada el día 17 de noviembre de 2016 (fl.107) y el recurso fue formulado el día **19 de enero de 2017 (fl.77)**, se considera que fue interpuesto de manera oportuna al contarse con los términos establecidos por el artículo 612 del CGP². (Ver conteo de términos constancia secretarial visible a folio 110).

↓ **REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**

De otro lado, se procede a resolver el recurso de reposición en contra el mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

En virtud del artículo 430 del Código general del Proceso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo no consagrado, es dable remitirse a dicho canon procesal para efectos de determinar las reglas a seguir en materia del mandamiento ejecutivo, pues se consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Resaltado fuera del texto original)

Por consiguiente, se enlistan los cargos frente al mandamiento de pago, así

↓ **INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO**

Argumenta que es importante resaltar que la inclusión en nómina de pensionados fue en el mes de marzo de 2013, esto es, una vez la interesada allegó toda la documentación necesaria para dicho pago, en este orden de ideas, menciona que revisada la liquidación efectuada por la entidad, se evidencia el pago por concepto de indexación de las sumas de dinero reconocidas tal como lo ordenó la sentencia objeto del título ejecutivo, con ello se torna en improcedente el reconocimiento de los deprecados intereses moratorios.

Considera en este asunto que el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto por la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento. Unido a lo anterior, menciona que la obligación se encuentra plenamente satisfecha con la expedición de la Resolución No. RDP 004552 del 27 de junio de 2012.

La parte ejecutante no describió el recurso de reposición.

Para resolver el anterior planteamiento, considera ésta operadora judicial que no se está desconociendo que el título ejecutivo lo consagre otra serie de documentos, entre otros, la Resolución No. RDP 004552 del 27 de junio de 2012 (fl. 51-57) expedida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, lo que arroja como resultado un título ejecutivo complejo, documento que fue debidamente aportados *ab initio*, con la demanda ejecutiva y por lo tanto cumple con la conformación del título ejecutivo.

Acorde con lo esgrimido, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, 20 de febrero de 2017 Ref.: Expediente N° 11001-03-15-000-2016-02081-01

ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento³, se advierte que:

"Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado⁴, en otras oportunidades ha indicado que sólo se requiere de la sentencia para que constituya una obligación, clara expresa y exigible, así menciona:

"Ese criterio, estima la Sala es errado, porque no existía dicho título complejo, pues, conforme a las normas de procedimiento civil, una sentencia ejecutoriada que contenga una obligación expresa, clara y exigible, constituye un título ejecutivo⁵."

*En consecuencia, **bastaba solo con aportar la sentencia que diera cuenta de la obligación a favor de la interesada** y que se verificara su contenido y exigibilidad, para que se librara mandamiento de pago."* (Resaltado)

Para finalizar, el Consejo de Estado, ha sostenido que resulta un requisito que trasciende al exceso ritual manifiesto, que la demanda se exija, que se allegue actos administrativos por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia, es decir, bajo la esfera de un título ejecutivo complejo, en tanto, sólo con la sentencia será suficiente, expresó:

*"No obstante, para la Subsección "A" no era obligatorio que el demandante allegara al proceso ejecutivo la copia auténtica de las resoluciones enunciadas, en tanto que las mismas no forman parte esencial del título ejecutivo, **puesto que la sentencia judicial es autónoma, completa y suficiente.**"*

(...)Al ordenarse a la parte demandante que allegara copia auténtica de los actos administrativos que dieron cumplimiento parcial a la condena impuesta en la sentencia, es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, lo cual fundamenta la intervención en sede de tutela.

*Bajo tal perspectiva, en nada influye dentro del proceso ejecutivo que las mencionadas resoluciones hubiesen sido aportadas en copia simple y en esa medida, al Tribunal correspondía librar mandamiento de pago, puesto que el título ejecutivo estaba conformado por las sentencias que prestan mérito ejecutivo de las cuales surgió la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad."*⁶ (Resaltado)

De ésta forma, se colige que el defecto formal que divisaba el apoderado de la parte ejecutada como configurado, será denegado en cuanto no invalida el mandamiento de pago librado, encontrándose acreditado que, la parte actora agotó los trámites administrativos legales necesarios para el cumplimiento del fallo tal como se evidencia de la propia resolución por la cual se da cumplimiento a la providencia, pues señala que el día 08 de marzo de 2012⁷, la parte interesada formuló petición de cumplimiento, sin que contrario a ello, se observe documento que acredite negligencia de la parte interesada.

Esto por cuanto, la sentencia, una vez aportada con las formalidades de ley, se convierte en un elemento autónomo, necesario de acatar, lo que se observó claramente es que una vez se pide el cumplimiento del fallo, se expidió la Resolución No. RDP 004552 del 27 de junio de 2012.

No obstante lo anterior, de adjudicarse el presente asunto como título complejo, en el evento que sea materia de las excepciones, si así lo hubiese formulado la parte ejecutada, deberá analizarse si al

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)-

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA-Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02639-01

⁵ Código General del Proceso, Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A- Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ-Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

⁷ Ver folio 51

expedirse los actos administrativos por medio de los cuales da cumplimiento al fallo judicial, se encuentra acatada de manera acertada la obligación en su totalidad.

Ahora bien, en lo que respecta a que el pago de la indexación como improcedente el pago de intereses moratorios, será una cuestión que debe desatarse con mayor claridad en la sentencia que resuelva excepciones, al tener la característica principal de enervar la pretensión.

Empero, es de aclarar que como la providencia objeto de ejecución fue dictada en vigencia del CCA, será regentada⁸ por dicha normativa en materia de intereses, así pues el artículo 177 *ejusdem*, establece en su inciso 5, que *“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”*, lo que significa que no es incompatible con la indexación establecida con el art. 178 del CCA⁹, pues evidentemente el usuario de la jurisdicción administrativa beneficiario de una orden judicial, tiene derecho a que su capital generado sea indexado hasta la ejecutoria de la providencia, y de allí, corran los intereses de que trata el art. 177 del CCA; en consecuencia, en ningún momento se está reconociendo indexación e intereses de manera simultánea. Igualmente de haber algún pago parcial éste debe ser imputado en primer lugar a intereses de conformidad a la regla establecida en el artículo 1653 del Código Civil¹⁰, generando así un nuevo capital.

Se observa en el caso particular, que la ejecutada UGPP (fl. 61) reconoció una indexación por porcentaje del 65.88% a julio de 2001 (ÍNDICE INICIAL) a 110, 62% Febrero de 2012 (ÍNDICE FINAL), sin evidenciar entonces pago de intereses moratorios posterior a la ejecutoria del fallo¹¹.

Por lo tanto, éste cargo resulta ser impróspero.

✚ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En ese sentido, considera que al ser el acto administrativo de cumplimiento expedido por la entidad distinta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, es a esa entidad la que le correspondería el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios, es decir, al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, que en la actualidad es la entidad encargada de responder por los pasivos de CAJANAL EICE HOY EXTINTA.

Argumenta la parte ejecutada, como motivo para promover recurso de reposición contra el mandamiento de pago, es que la UGPP no es la entidad encargada a pagar a favor de la señora BERTHA LUCIA ROJAS, los intereses moratorios deprecados, ya que la entidad que debe ser vinculada al proceso es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, que se encargaría de asumir los asuntos de carácter no MISIONAL.

Ahora bien, desde el auto que libró mandamiento ejecutivo quedó dicho y bien definido, que a la UGPP le corresponde asumir las obligaciones adquiridas por CAJANAL, igualmente la jurisprudencia se torna pacífica en dicha materia al resolver indistintos conflictos en materia de competencia de acreencias por parte de CAJANAL, concluyendo que fue la UGPP quien asumió dicha carga, y no como pretende la parte demandada que sea el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

Pues bien, se *itera* sin ser menos importante, que por medio del Diario Oficial No. 48.828 DE 2013 que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN a través de la Resolución Número 4911 de Junio 11 de 2013, declaró terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación, se aclara en atención a que la sentencia objeto de ejecución, condenó a ésta entidad y es quien emite la resolución por medio del cual se dio cumplimiento al fallo judicial.

Unido a lo anterior, el artículo 2° del Decreto 0575 de 2013 la Unidad Administrativa Especial de

⁸ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)

⁹ ARTÍCULO 178. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

¹⁰ ARTÍCULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

¹¹ Fl. 47 vto

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto lo siguiente:

(...) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando."

Es por ello que bajo estas funciones determinadas para la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional – UGPP –, le fue encomendada la defensa en los distintos procesos judiciales que se adelanten o de reclamaciones posteriores tal como lo establece el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 disposición modificada por el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011, por lo que es la UGPP¹², en calidad de sucesora procesal, quien tiene legitimación para representar los intereses que hoy se exponen, claramente dentro de los términos que ha fijado la jurisprudencia, en particular sobre esta entidad¹³.

Igualmente, sobre dicha competencia por parte de la UGPP, se encuentra lo siguiente:

En providencia de segunda instancia, el Consejo de Estado¹⁴, delimitó quien es sucesora de las acreencias generadas por CAJANAL, llegando a la conclusión que se trata de la UGPP, para ello encuentra que:

"No le asiste razón al impugnante al sostener que el pago de los intereses moratorios (art. 177 CCA) por el cumplimiento tardío de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho que el tutelante solicitó mediante proceso ejecutivo, sea con cargo al Contrato de Fiducia Mercantil número 23 de 7 de junio de 2013, a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes, cuyo objeto consiste en atender el pago de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación, la cancelación de cuentas por pagar, la liquidación de contratos, la entrega de inmuebles en arriendo, entrega de archivos al Ministerio de Salud y Protección Social, remisión de informes a entes de control, entre otras; que fue el fundamento de la decisión del Tribunal Administrativo de Arauca, en segunda instancia, para confirmar la declaratorio de la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la UGPP dentro del proceso ejecutivo, que se cuestionada en la presente tutela.

Ello obedece para este juez constitucional al hecho que el título para reclamar los mencionados intereses es la sentencia judicial que CAJANAL cumplió parcialmente, pues con la resolución mencionada por al UGPP en la impugnación y visible a folios 178 a 180, corresponde al acto administrativo que ordenó dar cumplimiento a la providencia judicial y no a la calificación de una acreencia dentro del proceso de liquidación de aquella entidad; pues en ningún momento el tutelante se presentó como acreedor dentro del proceso liquidación de CAJANAL y el liquidador lo hubiese reconocido en tal condición; para que la obligación quedara en cabeza de la fiducia mercantil de marras.

*De los antecedentes y pruebas en la tutela, se determinó que al señor **MONTOYA OLIVO**, ya se le empezó a pagar la pensión reliquidada como lo ordenó la sentencia del Juzgado 2 Administrativo de Arauca que quedó ejecutoria el 19 de enero de 2009¹⁵, pues se incluyó en nómina en el mes de octubre de 2011¹⁶, pero nunca se cancelaron los intereses moratorios por su cumplimiento tardío, razón por la cual promovió el proceso ejecutivo que dio origen a las providencias judiciales que se cuestionan con la presente tutela.*

Ahora en vista que el cumplimiento de la sentencia fue parcial, pues los intereses moratorios generados por la demora deben ser asumido por la entidad que reemplazó a CAJANAL y de conformidad con las normas que regularon su proceso de extinción y ello recae en la UGPP, pues como lo afirmó la Sección Cuarta en el sentencia de tutela impugnada, pues "el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL"

¹² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL-Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA-Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)-Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00150-00(C)

¹³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A".-Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).-Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06595-01. -Número Interno: (3637-2014).

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ-Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación No. 11001-03-15-000-2016-01024-01

¹⁵ Fl. 3. Ver hechos de la tutela.

¹⁶ Fl. 23 vuelto.

(...)Para la Sala, en vista de lo anteriores argumentos y ante el hecho que la sentencia, que sirvió de título ejecutivo, se cumplió parcialmente por CAJANAL (liquidada), la UGPP como sucesora procesal de aquélla, debe asumir la responsabilidad del cumplimiento total de la providencia judicial en firme proferida contra aquélla entidad, de conformidad con las normas y la jurisprudencia, antes reseñadas, aplicables al caso concreto, motivo por el cual, se confirmará la sentencia de tutela de primera instancia, impugnada por la UPGG. (Sic)" (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una vez analizada el marco normativo de competencia de la UGPP, como entidad ejecutada y debidamente notificada del auto que libra mandamiento ejecutivo, se tiene que no hay lugar a la inconformidad presentada, ni mucho menos, sería procedente vincular al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL, toda vez que la demanda se instauró a solicitud de parte contra la UGPP, quien es competente en la actualidad para asumir la defensa.

↓ INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Considera la parte ejecutada que la solicitud de cumplimiento al fallo judicial, se presentó sin aportar la totalidad de la documentación exigida, como lo es la declaración extrajudicial.

Pone de presente el deudor que la no presentación de la documentación en debida forma genera la cesación de causación de intereses de todo tipo, puesto que este solo causa efectos hasta que se informe debidamente el título ejecutivo, es decir, hasta cuando se aporte la totalidad de la documentación exigida tal y como lo establece la norma.

Igualmente refiere que conforme a las normas transcritas, aludiendo especialmente al artículo 177 del CCA y los documentos obrantes en el expediente administrativo de la demandante, se puede apreciar que pretende el cobro de intereses moratorios, resultando este improcedente, en tanto dentro de los (6) seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que constituye parte del título ejecutivo el demandante no presentó el respectivo cobro.

Respecto de los intereses corrientes y de mora corresponde a la aplicación al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, teniendo en cuenta que el título ejecutivo surge a la vida jurídica en vigencia de la normatividad enunciada, en el cual se aduce lo siguiente:

"ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo

*por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”
(Resaltado fuera del texto original)*

Dado que lo que se pretende, no es otra cosa que el cobro de los intereses generados por concepto de la sentencia dictada por éste juzgado y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada según constancia del 17 de abril de 2012, para el día **21 de febrero de 2012** (fl 47 reverso), se debe cumplir claramente con lo que dispone el artículo 177 del CCA, aplicando las reglas jurisprudenciales¹⁷ que permitan obedecer íntegramente al fallo judicial.

Dicho esto así, se observa a folio 48 y 49 del cuaderno único, documento en el que la parte ejecutante solicita el cumplimiento judicial a la entidad encartada UGPP, para el día **08 de marzo de 2012**, es decir dentro del término legal para efectos de reconocimiento de intereses comerciales y moratorios, de manera que no acierta la entidad en asegurar que debe declararse la cesación de intereses causados, por cuanto la parte ejecutante cumplió con dicha exigencia dentro de los términos legalmente preestablecidos.

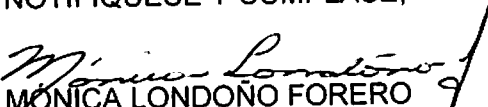
En tanto, tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento aludido, razón más que suficiente para no reponer el Auto Interlocutorio No. 1055 del 26 de octubre de 2016.

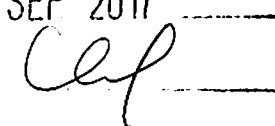
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 1055 del 26 de octubre de 2016, en tanto libró mandamiento de pago, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas.
2. En firme lo anterior, dese el trámite procesal que requiera.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

En auto de fecho
Folios
De
LADO
88
19 SEP 2017


¹⁷ Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil-Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas del 29 de abril de 2014 (Rad. 11001-03-06-000-2013-00517-00. Ver también sentencia del CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)